

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 01 Septiembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00521	Procesos Especiales	SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ	GUILLERMO TOLEDO CARDOSO -CTE-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 8/2021 hora 2:30 p.m. y se decretar pruebas.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2017 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 18/2021 hoar 2:15 p.m. y rec.int.jurid.demandantes y compañere permanente.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2018 00093	Procesos Especiales	ANYI MARCELA ANGEL MONTEALEGRE	CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON	Sentencia de Primera Instancia accede a pretensiones, fija cuota alimentaria 20% smlv.,pagaderos 5 primeros días de cada mes.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2019 00019	Verbal Sumario	JOSE IGNACIO PACHECO QUIMBAYA	LIZETH DANIELA PACHECO NIETO	Auto resuelve solicitud apoderada actora.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2019 00135	Verbal	GERARDO MEDINA MOSQUERA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Auto de Trámite en acta audiencia, se omitió dejar constancia que la curadora de la demandada interpuesto recurso de apelación contra la sentencia.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2019 00352	Verbal	WALTER FABIAN SANCHEZ JIMENEZ	KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA	Auto decide recurso repone auto; en consecuencia se decretar testimonios para se recepcionados el 19 de enero/2021 hora 9:00 a.m.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2019 00352	Verbal	WALTER FABIAN SANCHEZ JIMENEZ	KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA	Auto requiere demandante, informe motivo por el cual no ha atendido lo dispuesto por el despacho, visitas menor y su padre	31/08/2020		1
41001 31 10005 2020 00030	Otras Actuaciones Especiales	DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF	CRISTIAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ	Sentencia de Primera Instancia declara no hay vulneración derechos niño	31/08/2020		1
41001 31 10005 2020 00107	Procesos Especiales	MARIA ELENA TRILLERAS PEREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto decide incidente declara accionada incurrio en desacato, e impone sanción.	31/08/2020		1
41001 31 10005 2020 00189	Procesos Especiales	ROBINSON CEDIEL RAMIREZ	UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite tutela	31/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Septiembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA- HUILA**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ  
En representación a la niña  
ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ

DEF.FLIA: MARIA DEICY TRUJILLO GUZMAN  
DEMANDADO: GUILLERMO TOLEDO MURCIA, SOL ANGELA CARDOZO  
**TODOS EMPLAZADOS –**

CURADOR AD-LITEN MARIANO OSPINO NORIEGA  
[Marianoospino1950@hotmail.com](mailto:Marianoospino1950@hotmail.com)  
CL- 311 8165258

DEFENSOR DE FLIA JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS

ACTUACIÓN: SUSTANCIACION  
RADICACIÓN: 410013110005-2014-00521-00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de 2020

No es posible en este proceso emitir sentencia de plano, pese a que el dictamen pericial no fue objetado en razón a que el mismo fue practicado con los progenitores del presunto padre cuyo resultado fue: un “hijo biológico de GUILLERMO TOLEDO MURCIA Y SOL ANGELA CARDOZO NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR ANGIE YICETH Probabilidad de Paternidad: 99,999 %. Es 204121, 8907 veces más probable que un hijo biológico de GUILLERMO TOLEDO MURCIA Y SOL ANGELA CARDOZO sea el padre biológico de la menor ANGIE YICETH a que no lo sea.” Resultado que no es concluyente sobre la paternidad investigada.

En razón de lo anterior se procede a señalar fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en los Art. 372 y 373 CGP, el día **OCHO (8) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 PM) DE LA TARDE.**

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por la **DEMANDANTE:**

1. Registro civil de nacimiento de ANGIE YICETH CABALLE ORDONES y de GUILLERMO TOLEDO CARDOZO, así como el de defunción de éste.
2. Prueba de ADN emitida por el Inst. Nacional de Medicina Legal, a la parte demandante y a los demandados.
3. Copia cédula de ciudadanía de Sandra Edith Caballero.
4. Oficio de Sandra Edith Caballero manifestando desconocer si se ha iniciado proceso de sucesión del causante.
5. Consulta de proceso Rama Judicial.



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA**

6. Acta de defunción eclesiástica de GUILLERMO TOLEDO CARDOZO
7. Oficio administrador cementerio central informando que los restos de GUILLERMO TOLEDO CARDOZO se encuentran en fosa común.

**TESTIMONIOS.** Practíquese los testimonios de LEYDA ESPERANZA ZAMORA, GLADYS ROJAS MUÑOZ, NORA NIDIA ORDOÑEZ MUÑOZ,

**INTERROGATORIO DE PARTE.** SANDRA EDITH CABALLERO.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por la PARTE **DEMANDADA**:

**INTERROGATORIO DE PARTE.** SANDRA EDITH CABALLERO.

En caso de continuar la pandemia del COVID-19 la audiencia se realizara virtualmente.

Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico de los testigos solicitados.

Oportunamente se remitirá el link de la audiencia a las partes, sus apoderados y testigos.

NOTIFIQUESE.

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTES: JOSÉ ERNESTO GRANADOS CHARRY Y CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY  
Apoderado judicial: CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA  
Correo electrónico: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)  
HEREDEROS RECONOCIDOS: LUGRAN ANDRÉS GRANADOS LEYVA y NUBIA CONSTANZA GRANADOS LEYVA  
COMPAÑERA PERMANENTE: NUBIA LEYVA FAJARDO  
Apoderado herederos y compañera permanente sobreviviente: DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO  
Correo electrónico: [diego.cubides8@gmail.com](mailto:diego.cubides8@gmail.com)  
CAUSANTE: JOSÉ LUGRAN GRANADOS BARRERO  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2017-00675-00

Neiva, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en auto del 08 de junio de 2018 se dejó sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 16 de enero del mismo año y como consecuencia se negó el interés jurídico ya reconocido para actuar en el proceso en calidad de hijos del causante, a los demandantes JOSÉ ERNESTO GRANADOS CHARRY y CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY, decisión confirmada en auto del 27 de julio de 2018, en el cual se negó recurso de reposición y apelación contra el mismo, por existir inconsistencia en sus registros civiles de nacimiento con respecto al nombre de su progenitor, pero al observar que con escrito del 19 de diciembre del mismo año el apoderado judicial de éstos aportó dichos documentos con las correcciones pertinentes, se ORDENA reconocerles interés jurídico para continuar actuando en el presente proceso en calidad de herederos del señor JOSÉ LUGRÁN GRANADOS BARRERO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso..

Por otra parte, en atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la señora NUBIA LEYVA FAJARDO en escrito del 02 de marzo del corriente año, se RECONOCE interés jurídico para actuar en el proceso a la misma en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante JOSÉ LUGRÁN GRANADOS BARRERO, conforme a decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en sentencia del 3 de diciembre de 2019, en la cual declaró la existencia de unión marital entre éstos, quien opta por gananciales conforme a lo indicado en escrito del pasado 27 de julio.

Con el fin de continuar con el trámite procesal el juzgado señala el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 pm)** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas en el presente asunto, al tenor de dispuesto en el artículo 501 ibídem, para lo cual las partes, mínimo con cinco (05) días antes de su celebración deberán remitir al correo electrónico del juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito con los inventarios y avalúos.

La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual previo a la misma, y una vez remitidos los correos electrónicos de todos los intervinientes, se les enviará por ese medio el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA**

**PROCESO:** FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, representado por progenitora ANYI MARCELA ANGEL MONTEALEGRE  
**DIRECCION:** CL 2ª No.5B -13 HOBO –HUILA  
**COMISARIA DE FAMILIA:** LUCILA LORENA OSORIO PERDOMO  
**DIRECCION:** CARRERA 9 No. 5-41 HOBO- HUILA  
**DEMANDADO:** CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON  
**CURADORA AD LITEM:** CIELO ESPERANZA MEDINA  
**CORREO:** [cielomedina2009@hotmail.com](mailto:cielomedina2009@hotmail.com)  
**ACTUACION:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACION:** 2018-93

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 2 y 386 numeral 2 C.G.P.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Informa la demanda que el menor ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, fue procreado por la demandante y demandado, y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento legal.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el niño ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, es hijo extramatrimonial del demandado.
2. Ordenar la respectiva corrección del registro civil del nacimiento.
3. Se condene en costas al demandado en caso de oponerse a las pretensiones.
4. Se regule cuota alimentaria en favor de ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE y a cargo del demandado.

#### **ACTUACION DEL JUZGADO**

El señor Defensor de Familia fue notificado del auto admisorio de la demanda, la parte actora solicito emplazar al demandado, surtido el emplazamiento mediante auto de fecha 15 de agosto del 2018, se designa como curadora ad litem a la abogada CIELO ESPEARANZA MEDINA, la cual se pronuncia sobre los hecho de la demanda.



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA**

Se ordena la práctica de la prueba ADN y señalada la fecha para tal fin, la cual no fue posible realizar porque el demandado no compareció en varias citaciones realizadas por el despacho; no obstante ello la demandante informó el lugar de trabajo del señor CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON en el municipio del Hobo Huila, por lo cual se señaló nueva fecha, se comisionó al juzgado promiscuo municipal de Hobo-Huila, para que se notificara personalmente de la fecha de la prueba de ADN, como efectivamente se notificó personalmente según consta en folio 100, sin embargo no compareció a la práctica de la prueba de ADN, sin que acreditara una justa causa para no comparecer.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **DEL DERECHO A LA FILIACION**

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación se halla inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El artículo 386 del Código General del Proceso indica en su numeral segundo que la renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada

En el presente asunto se observa que la parte demandada pese a que de manera personal le fue notificada la orden y fecha para la realización de tal prueba, no asistió al instituto de medicina legal para su práctica, razones por las que se dictará sentencia de acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en la norma citada, bajo la presunción de certeza de la paternidad alegada.

Por otra parte ha de resolver el despacho lo relativo a la custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental de ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

La custodia del niño ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, continuará a cargo de la abuela NANCY MONTEALEGRE ANGEL, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos. A consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre, para lo cual debe considerarse ante todo, que los alimentos, según lo expresa el



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA**

artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, comprenden todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestuario, educación, atención a la salud, y recreación del menor. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, quien según la información proporcionada por NUEVA EPS cotiza con un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual, la que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes. La patria potestad del niño ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE será ejercida únicamente por su madre, pues tal facultad le es vedada al padre reconocido como tal en juicio contradictorio.

Conforme al artículo 365 C.G.P. se condenará en costas al demandado, regulando agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal vigente a la fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el señor CRISTIAN ANDRES LOSADA GARZON, identificado con C.C. No 1.083.838.360, es el padre extramatrimonial del niño ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, hijo de ANYI MARCELA ANGEL MONTEALEGRE.

**SEGUNDO:** La custodia del menor continuará a cargo de la abuela NANCY MONTEALEGRE ANGEL, el padre aportará mesada alimentaria en el veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual, suma que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes. LA POTESTAD PARENTAL será ejercida únicamente por la madre.

**TERCERO:** Oficiése al funcionario del estado civil correspondiente para que proceda a la complementación del registro civil del nacimiento del niño ANDRES FELIPE ANGEL MONTEALEGRE, anotando, además de la filiación paterna, el ejercicio de la patria potestad en cabeza de la madre únicamente. Se anexará copia autenticada de esta providencia a costa de la parte actora.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, regulando agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal vigente a la fecha.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA- HUILA**

**NOTIFÍQUESE**

**LUCENA PUENTES RUIZ**

Juez

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JOSE IGNACION PACHECO QUIMBAYA  
DEMANDADO: LIZETH DANIELA PACHECO NIETO  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION  
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00019-00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se resuelven solicitudes de apoderada del demandante de fecha 12 febrero de 2020 y 25 febrero de 2020.

No se accederá a decretar la pérdida de la vigencia de la cuota alimentaria conciliada entre las partes el 13 de diciembre de 2019 en razón a que por petición del Juzgado, UNIMINUTO remitió constancia de estudio de la alimentaria para el primer semestre del corriente año (folio 108-109).

Examinada la citada conciliación y teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias deben pagarse anticipadamente, se advierte que para esa fecha ya se había causado la cuota correspondiente del mes de diciembre de 2019, razón por la cual los términos de la conciliación rigen a partir del mes de enero de 2020, por lo tanto la cuota alimentaria para el presente año es la consignada en dicha conciliación de \$350.000 mensuales y adicional en junio y diciembre por \$300.000 cada una, las que se incrementan anualmente en diciembre de cada año, como expresamente quedo allí consignada. Por lo indicado se advierte que la cuota alimentaria que se ha venido descontando no corresponde con el valor vigente.

En razón de lo expuesto se ordenará pagar a la alimentaria el monto correspondiente al semestre de estudios acreditados, es decir de enero a junio del presente año que asciende a la suma de \$2.400.000 pesos (6 cuotas de \$350.000 pesos y adicional de junio \$300.000 pesos); del cual se deducirán los depósitos judiciales ya cobrados como son: **No.988470** del 27-12-2019 por \$427.121, **No.992159** del 30-01-2020 por valor \$452.748 pesos, y **No.995263** del 27-02-2020 por valor \$452.748 pesos, los que suman un valor de \$1.332.617 pesos, quedando un saldo pendiente de \$1.067.383 pesos, que se pagará con los depósitos judiciales números **995264** del 27-02-2020 \$194.035.00 pesos, **No.998951** del 30-03-2020 por \$452.748 pesos, **No.1001449** del 29-04-2020 por \$371.000 pesos; **SE FRACCIONARÁ** el depósito judicial **No.998952** del 30-03-2020 por \$194.035 pesos en uno por \$49.600 pesos en favor de LIZETH DANIELA PACHECO NIETO y otro por \$144.435 pesos en favor de JOSE IGNACIO PACHECO QUIMBAYA, a quien también se pagara los depósitos **No.1006385** del 26-06-2020 por \$371.000 pesos, **No. 1003932** del 28-02-2020 por \$371.000 pesos, valores que le fueron descontados de más.

Los depósitos judiciales del mes de junio en adelante solo se pagaran a la alimentaria cuando se haya acreditado su matrícula para el presente semestre, para tal fin se ordena oficiar a UNIMINUTO, certificado de matrícula, rendimiento y programa de la señorita LIZETH DANIELA PACHECO NIETO en esa Institución, para el segundo semestre del corriente año.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de vigencia de la cuota alimentaria conciliada entre las partes.
2. Páguese a la alimentaria los depósitos judiciales indicados, así mismo al demandante.
3. Suspender el pago de la cuota alimentaria a partir del mes de julio del corriente año hasta no acreditarse el estudio de la alimentaria. **OFICIESE AL BANCO AGRARIO**
4. **OFICIESE A UNIMINUTO** en los términos indicados.
5. **OFICIESE** a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares para que se corrija el valor del descuento ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

LUCENA PUENTES RUIZ



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA**

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA- HUILA**

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: GERARDO MEDINA MOSQUERA  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN TRUJILLO  
ACTUACIÓN: ACTA DE FALLO  
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00135-00

Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se advierte que en acta de audiencia celebrada **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, siendo las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm.)**, se omitió dejar constancia que la curadora ad-litem de la demandada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia emitida, el cual se concedió en el efecto suspensivo y se ordena remitir en el término legal el expediente al superior Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, para su trámite y decisión.

NOTIFIQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
JUEZ



## *Juzgado Quinto de Familia Neiva- Huila*

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: WALTER FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Correo electrónico: [wfsj87@gmail.com](mailto:wfsj87@gmail.com)  
Apoderado judicial: Dr. Alvaro Iván Santoro Calderón  
Correo electrónico: [alvaroivan.santorocalderon@gmail.com](mailto:alvaroivan.santorocalderon@gmail.com)  
DEMANDADA: KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA  
Correo electrónico: [kjpg87@gmail.com](mailto:kjpg87@gmail.com)  
Apoderado judicial: Dr. Héctor Julio López Bermúdez  
Correo electrónico: [HJLB44@HOTMAIL.COM](mailto:HJLB44@HOTMAIL.COM)  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 41001311000520190035200

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo indicado por el demandante con respecto al incumplimiento por parte de la demandada a las visitas que debe realizar éste a su menor hija, reglamentadas por el juzgado en auto del 6 de agosto de 2019, el despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña, entre éstos, el tener una familia y no ser separada de ella, el compartir con su padre y que éste le brinde su cuidado y amor, consagrados en los artículos 44 de la Constitución Política de Colombia, 22 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se ordena REQUERIR** a la señora KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA a través de su correo electrónico, para que indique al juzgado las razones por las cuales, según lo manifestado por el demandante, no ha atendido lo dispuesto por el juzgado y para que cese todo acto que conlleve a que su hija no pueda compartir con el señor WALTER FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

Se le pone de presente a la demandada que en caso de incumplimiento a las órdenes impartidas por un juez en ejercicio de sus funciones puede verse avocada a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición de la parte actora para cambio de testigo, el despacho advierte que la oportunidad para solicitar pruebas feneció, y las mismas ya fueron decretadas con auto del 28 de febrero del año en curso, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) (05 es un cero no una letra O).



# *Juzgado Quinto de Familia Neiva- Huila*



## *Juzgado Quinto de Familia Neiva- Huila*

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: WALTER FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Correo electrónico: [wfsj87@gmail.com](mailto:wfsj87@gmail.com)  
Apoderado judicial: Dr. Alvaro Iván Santoro Calderón  
Correo electrónico: [alvaroivan.santorocalderon@gmail.com](mailto:alvaroivan.santorocalderon@gmail.com)  
DEMANDADA: KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA  
Correo electrónico: [kjpg87@gmail.com](mailto:kjpg87@gmail.com)  
Apoderado judicial: Dr. Héctor Julio López Bermúdez  
Correo electrónico: [HJLB44@HOTMAIL.COM](mailto:HJLB44@HOTMAIL.COM)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 41001311000520190035200

Neiva, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada que debe modificarse el auto de fecha 28 de febrero del corriente año, en lo que respecta al decreto como prueba de todos los testimonios solicitados por dicha parte, toda vez que el juzgado únicamente accedió a los de MARÍA TERESA GUEVARA PÉREZ y MAYRI LILIANA VARGAS con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 212 del Código General del Proceso, ya que concurren unos hechos que deben probarse, desvirtuarse, sopesarse y analizarse independientemente en cada una de las causales invocadas tanto en la demanda de divorcio como en la de reconvención, además de no existir consideraciones con respecto a soporte probatorio alguno para negarlas, ni ser pruebas impertinentes, inconducentes ni superfluas; el juez puede limitar la recepción de testimonios cuando considere legalmente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

**TRASLADO:** En el término de traslado el apoderado judicial del demandante manifestó que según lo dispuesto por el último inciso del artículo 212 del Código General del Proceso, la decisión de limitar los testimonios no es objeto de recurso; que el juzgado no negó las pruebas solicitadas por las partes sino que consideró que los testimonios decretados eran suficientes para adelantar la audiencia señalada, sin embargo solicita que en caso de que se acceda a la petición de la parte demandada, de igual manera se decreten los testimonios solicitados por la parte actora en la demanda de divorcio, parte pasiva en la de reconvención.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Conforme a las anotaciones presentadas por la parte demandada y como quiera que según las mismas es evidente que el juzgado incurrió en error al limitar los testimonios solicitados por la parte actora, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por el inciso 1º del Artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que en la etapa en que se encuentra el proceso no es posible determinar si los mismos esclarecen suficientemente los hechos materia de esa prueba por no haberse practicado los mismos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 de la citada norma procesal, se dispone modificar la decisión contenida en auto del 28 de febrero de 2020, ordenando decretar como prueba los testimonios de **EDILMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SILVIA EUNISE RAMÍREZ PERALTA, GLADYS CELADA CAMPOS y OSCAR GARCÍA RODRÍGUEZ**, solicitados por la parte actora en la contestación a la demanda de divorcio y en la demanda de reconvención.

Con respecto a la petición presentada por la parte actora en el escrito a través del cual descorre traslado al recurso interpuesto, para que de igual manera se decreten los demás testimonios solicitados, advierte el juzgado que si bien es cierto la inconformidad sobre las decisiones proferidas en el auto recurrido debieron ser alegadas en el término de ejecutoria del auto objeto del mismo, no puede desconocer el juzgado que incurrió en el mismo error al limitar



## ***Juzgado Quinto de Familia Neiva- Huila***

también las declaraciones requeridas por dicha parte, por lo tanto, en aras de garantizar el Debido Proceso y el principio de igualdad a las partes enlistado en el artículo 4 del Código General del Proceso, se dispone decretarlas como prueba así:

**Solicitados en la demanda: JEAN CARLO GUEVARA JIMÉNEZ, LEONOR MOSQUERA MARTÍNEZ, MANUELA CHARRY, YINETH MEDINA ORDÓÑEZ, BELLANIRIS VARGAS DUSSÁN.**

**Solicitados en la contestación a la demanda de reconvenición:** Además de los solicitados en la demanda, enlistados en el párrafo anterior, se decretan como prueba los testimonios de **NINFA JIMÉNEZ MONTEALEGRE y JAIRO ENRIQUE OSPINA ROJAS**

Por lo indicado se dispone señalar fecha para adelantar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de febrero de 2019 y como consecuencia decretar los testimonios de **EDILMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SILVIA EUNISE RAMÍREZ PERALTA, GLADYS CELADA CAMPOS y OSCAR GARCÍA RODRÍGUEZ**, solicitados en la contestación a la demanda de divorcio y en la demanda en reconvenición.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba los testimonios de **JEAN CARLO GUEVARA JIMÉNEZ, LEONOR MOSQUERA MARTÍNEZ, MANUELA CHARRY, YINETH MEDINA ORDÓÑEZ, BELLANIRIS VARGAS DUSSÁN**, solicitados en la demanda de divorcio y en la contestación a la demanda de reconvenición, y los de **NINFA JIMÉNEZ MONTEALEGRE y JAIRO ENRIQUE OSPINA ROJAS**, solicitados también en la de reconvenición.

**TERCERO: CÍTESE** a las partes para llevar a efecto la audiencia prevista en los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, oportunidad en la cual se agotarán cada una de las etapas indicadas en dicho precepto y se preferirá el respectivo fallo, tal como lo dispone el Parágrafo de la primera norma procesal.

La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual previo a la misma se enviará por correo electrónico el correspondiente link a los apoderados de las partes, quienes tienen la obligación de comunicarle a sus representados, con el fin de que comparezcan a la misma conjuntamente con éstos.

**Se requiere a las partes para que aporten el correo electrónico de todos los interesados en el proceso.**

NOTIFÍQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ**  
JUEZ



## *Juzgado Quinto de Familia Neiva- Huila*

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) (05 es un cero no una letra O).

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
DEMANDANTE: ICBF  
NIÑOS Y ADOLESCENTE: SAMUEL FERNANDO GOMEZ MANRIQUE  
OSCAR JAVIER VIUCHY MANRIQUE  
PADRES: DIANA MARCELA MANRIQUE SOTO  
CRISITIAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ  
OSCAR EDUARDO VIUCHY GAITAN  
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00030-00

De conformidad con el art. 278 numeral 2, se procede a emitir Sentencia Anticipada en el asunto de la referencia.

Se avoco conocimiento mediante auto de enero 30 del 2020 del presente asunto, al cual dio origen la denuncia por parte de funcionaria del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, informando un presunto abuso sexual por parte del señor Francisco Torres (abuelastro) a los menores señalados.

Una vez practicadas las pruebas que en dicha providencia se indicaron, como fueron: visitas socio-familiar al hogar de SAMUEL FERNANDO Y OSCAR JAVIER, valoración nutricional, psicológica a los mismos, se ha podido establecer que fue instaurada la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito referido, y que el adolescente OSCAR JAVIER VIUCHY MANRIQUE quien fue el directamente afectado por tal hecho, ha recibido la atención psicológica necesaria y en la actualidad se le están garantizando todos sus derechos fundamentales al hallarse bajo la custodia de su padre OSCAR EDUARDO VICHUY, pero recibiendo toda la atención, afecto y acompañamiento de sus progenitora con tiene visita los fines de semana. Así mismo la valoración nutricional indica que no hay signo de desnutrición y de maltrato físico.

En el caso del niño SAMUEL FERNANDO GOMEZ MANRIQUE la información obtenida a través de las pruebas que se han practicado señalan que este no fue objeto de los hechos de abuso sexual a los que se ha hecho referencia.

De conformidad con las pruebas practicadas se concluye que en la actualidad no existe vulneración de los derechos fundamentales de OSCAR JAVIER Y SAMUEL FENRANDO, sino por el contrario, los padres y su familia les está

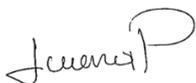
garantizando el goce efectivo de ellos, lo cual conlleva a que así se declare y se de por terminado el siguientes proceso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que en la actualidad no hay vulneración de los derechos del niño SAMUEL FERNANDO GOMEZ MANRIQUE y del joven OSCAR JAVIER VIUCHY MANRIQUE.
2. DECLARAR terminado este proceso.

NOTIFIQUESE,



**LUCENA PUENTES RUIZ**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

***Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.***

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA HELENA TRILLERAS PEREZ

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

RADICACION: 2020-00107-00

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

No habiendo sido solicitadas pruebas, y sin advertirse la necesidad de decretarlas de oficio en razón a que se cuenta con la información necesaria proveniente de las partes, se procede a resolver el presente incidente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2020 se ordenó al Director Técnico de Reparación de la UARIV, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, informar a la accionante el periodo de que dispone la entidad para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida el 21 de agosto de 2019 con la resolución número 04102019-30911, en aplicación de lo dispuestos por el art.14 de la resolución 0149 del 15 de marzo de 2019, so-pena de ser aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato conforme a lo previsto en el Art. 52 del decreto 9591 de 1991.
2. La anterior decisión fue objeto de modificación por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia de 5 de mayo de 2020 ordenando: modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el sentido de que se concede el termino de 8 días hábiles para informar a la accionante MARIA HELENA TRILLERAS la fecha probable sobre el resarcimiento económico de la peticionada indemnización administrativa; conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, exhortando al Director de la UARIV y al Director Técnico del departamento de reparaciones



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.**

de la UARIV para dar cumplimiento a la orden de amparo emitida en este proceso. No obstante lo anterior, la accionada continuó en el incumplimiento de la orden de tutela, toda vez que si bien argumentó en su pronunciamiento haber remitido oficio a la accionante acatando la orden de amparo, se evidencia que no cumplió lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en el sentido de informarle la fecha probable sobre el resarcimiento económico de la petitionada indemnización administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

En cuanto al significado y alcance del desacato, la Honorable Corte Constitucional conceptuó que:

*"Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato*

*y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato".*

*"...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no haya sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las*



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.**

*personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.*

*“El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*“De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia”:*

*Ahora bien, el accionante presenta incidente de desacato, en razón a que La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas de la violencia no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en el fallo de tutela, información que no fue desvirtuada por la entidad demandada y que se presume cierta, ante la omisión de ésta en efectuar pronunciamiento alguno en el trámite del presente incidente, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. “*

De acuerdo con lo referido, es evidente que el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico del departamento de reparaciones de la UARIV, ha desacatado la orden de tutela, situación que lo hace acreedor de las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes para el presente caso, en arresto de un (1) día, y multa de un (1) día de salario mínimo legal.

Teniendo en cuenta que el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, no indica en qué término debe hacerse efectiva la consignación del valor de la multa, el Despacho le concede a la accionada un término de tres (03) días hábiles para tal fin, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 del 9 de Diciembre de 1998. M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNDEZ GALINDO.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.**

1. DECLARAR que el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico del departamento de reparaciones de la UARIV, incurrió en desacato del fallo de tutela objeto de este trámite.
2. IMPONER al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico del departamento de reparaciones de la UARIV, las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto por un (1) día y multa de un (1) día de salario mínimo mensual; multa que deberá cancelar dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 Multas y Cauciones Efectivas – Consejo Superior de la Judicatura, Administración Judicial- del Banco Agrario de Colombia S.A.
3. ORDENAR con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notificar este proveído a las partes a través del medio más expedito y eficaz.
4. CONSULTESE esta decisión tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ  
Juez